



Talca, diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1°) Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, los Tribunales Electorales Regionales son competentes para conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos.

2°) Que según lo preceptúa el artículo 95 de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el escrutinio general de la elección de Consejeros Regionales será practicado por el Tribunal Electoral Regional correspondiente, en conformidad a los Títulos IV y V de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

3°) Que con motivo de las Elecciones de Consejeros Regionales realizadas el 26 y 27 de octubre de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, este Tribunal, se constituyó al tercer día siguiente a la fecha en que se verificó la respectiva votación, a fin de preparar el conocimiento del escrutinio general y de la calificación de dicho proceso, de resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que hubiere lugar, sesionando diariamente hasta cumplir integralmente su cometido.

4°) Que en lo que respecta a la elección de **CONSEJEROS REGIONALES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN PROVINCIAL DE LINARES**, no se presentaron reclamaciones electorales previstas en los artículos 105 y 106 de la Ley N°18.700, ya citada, conforme a lo certificado a fojas 83 por la Secretaria Relatora de este Tribunal.



Que, no obstante lo anterior, a fojas 9 de estos autos compareció doña Patricia Labra Besserer, como candidata al cargo de consejera regional por la Circunscripción Provincial de Linares, integrante de la Lista V. "Chile Vamos UDI – Independientes", (en calidad de independiente), quien expone sus argumentos a fin de que el tribunal los tenga en consideración y, en definitiva, la proclame electa en el aludido cargo.

De mismo modo, a fojas 103 comparece don Alamiro Garrido Cáceres, también candidato a consejero regional por la Circunscripción Provincial de Linares, integrante de la Lista V. "Chile Vamos UDI – Independientes" (como militante del Partido Unión Demócrata Independiente), quien solicitó hacerse parte en estos autos, por tener interés directo en su resolución.

5°) Que el Tribunal, durante el proceso de formación del escrutinio general, efectuó la conciliación entre los resultados contenidos en las actas de mesas receptoras de sufragios y los resultados contenidos en los cuadros de los Colegios Escrutadores, ambos remitidos a este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley N°18.700 y al tenor de los principios rectores de materia electoral, como son los de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza.

6°) Que habiéndose realizado lo precedentemente señalado y conforme lo ordenó la resolución de fojas 137, se agregó a los autos los cuadros íntegros y definitivos de escrutinio completados por este Tribunal respecto de la elección de **CONSEJEROS REGIONALES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN PROVINCIAL DE LINARES**, cuyo resultado es el siguiente:

<u>CANDIDATOS</u>	<u>PARTIDO</u>	<u>VOTACION</u>
C. TODAS Y TODOS POR CHILE		
PARTIDO COMUNISTA E IND.		
100. SEBASTIAN RAMIREZ PASCAL	PARTIDO COMUNISTA DE CHILE	5.659
101. NATALIA LUCERO TRIVIÑO	PARTIDO COMUNISTA DE CHILE	2.268
102. CYNTIA LECAROS VILLARROEL	PARTIDO COMUNISTA DE CHILE	1.846
103. MARIA ISABEL JORQUERA CACERES	INDEPENDIENTES	4.471
104. JONATHAN ALFARO TORRES	INDEPENDIENTES	1.374
TOTAL PARTIDO COMUNISTA E IND.		15.618
TOTAL LISTA C		15.618
F. PARTIDO SOCIAL CRISTIANO E IND.		
105. FILEMON EDUARDO FUENTES HENRIQUEZ	INDEPENDIENTES	3.323



106. ANGIE VILLA CERDA	INDEPENDIENTES	2.930
TOTAL LISTA F		6.253
I. CHILE VAMOS RN - IND.		
107. CECILIA PARHAM MUCARQUER	RENOVACION NACIONAL	12.365
108. FRANCISCO DURAN RAMIREZ	RENOVACION NACIONAL	12.503
109. JUAN NAVARRO ORMEÑO	RENOVACION NACIONAL	9.238
110. ALVARO SEGUEL VALDES	INDEPENDIENTES	4.804
111. ALBERTO BRIONES PEREZ	INDEPENDIENTES	2.971
TOTAL LISTA I		41.881
N. LO MEJOR PARA CHILE		
PS E IND.		
112. FRANCISCO JAVIER AZOCAR ZUBICUETA	INDEPENDIENTES	6.206
113. ADELA ROSA DEL CARMEN ZUÑIGA IBAÑEZ	INDEPENDIENTES	1.439
TOTAL PS E IND.		7.645
PPD E IND.		
114. RICARDO ANTONIO LIZAMA SOTO	PARTIDO POR LA DEMOCRACIA	4.309
115. CARLOS ANDRES GAJARDO YAÑEZ	INDEPENDIENTES	4.256
116. PABLO EDUARDO GUTIERREZ PAREJA	INDEPENDIENTES	9.072
TOTAL PPD E IND.		17.637
TOTAL LISTA N		25.282
P. PARTIDO DE LA GENTE E IND.		
117. CARLOS BASCUÑAN TAPIA	PARTIDO DE LA GENTE	2.436
118. DANIELA OLGUIN ANDRADE	PARTIDO DE LA GENTE	2.712
TOTAL LISTA P		5.148
Q. POR UN CHILE MEJOR		
119. ALEJANDRO ARAYA VALDES	PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO	6.192
TOTAL LISTA Q		6.192
R. CENTRO DEMOCRATICO		
DEMOCRATAS E IND.		
120. FLAVIO ESTEBAN BAZZI PEZOA	INDEPENDIENTES	6.402
TOTAL DEMOCRATAS E IND.		6.402
TOTAL LISTA R		6.402
S. FRENTE AMPLIO		
FRENTE AMPLIO E IND.		
121. KARINA ANTONIETA CARTAGENA BASTIAS	FRENTE AMPLIO	6.761
122. IGNACIO GABRIEL SALAS SANDOVAL	FRENTE AMPLIO	3.717
123. MATIAS ALONSO MUÑOZ MEJIAS	FRENTE AMPLIO	4.611
TOTAL FRENTE AMPLIO E IND.		15.089
TOTAL LISTA S		15.089
V. CHILE VAMOS UDI - IND.		
124. ALAMIRO GARRIDO CACERES	UNION DEMOCRATA INDEPENDIENT	9.105
125. ALEJANDRA HARRISON SANDOVAL	UNION DEMOCRATA INDEPENDIENT	6.651
126. PATRICIA LABRA BESSERER	INDEPENDIENTES	10.245
127. ISMAEL FUENTES CASTRO	INDEPENDIENTES	17.263
TOTAL LISTA V		43.264
Y. REPUBLICANOS E IND.		
128. JUAN CARLOS VALENZUELA SOTO	PARTIDO REPUBLICANO DE	8.304



	CHILE	
129. ANA LUISA FUENTES ROCO	PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE	2.749
130. ANAIS SORAYA ORELLANA RIQUELME	PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE	1.434
131. JUAN SEBASTIAN MUÑOZ MUÑOZ	PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE	1.880
132. JUAN PABLO URRA MUÑOZ	PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE	4.638
<b>TOTAL LISTA Y</b>		<b>19.005</b>
<b>VOTOS NULOS</b>		<b>29.659</b>
<b>VOTOS BLANCO</b>		<b>25.545</b>
<b>TOTAL CIRCUNSCRIPCION PROVINCIAL</b>		<b>239.338</b>
<b>TOTAL INSCRITOS</b>		<b>266.687</b>

7°) Que la Resolución “O” N°151 de 27 de marzo de 2024, dictada por la Directora (S) del Servicio Electoral doña Elizabeth Cabrera Burgos, determinó el número de Consejeros Regionales a elegir por circunscripción provincial que, para el caso de la provincia de Linares, indica cinco candidatos a elegir.

8°) Que, para establecer los consejeros a elegir, deben aplicarse las reglas contenidas en los artículos 96, 97, 98 de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, las que arrojan el cuociente electoral de 20.940, en las listas de candidatos a Consejeros Regionales por la Circunscripción Provincial de Linares.

Además, para el caso de la Lista N. Lo Mejor Para Chile, el cuociente electoral para su subpacto es de 17.637 y a la Lista I. Chile Vamos RN e Independientes, el cuociente electoral para su pacto es de 17.053.

9°) Ahora bien, para el caso de la Lista V. CHILE VAMOS UDI E INDEPENDIENTES, integrada por militantes del Partido Político Unión Demócrata Independiente y, además, por independientes, atendida las votaciones individuales obtenidas por cada uno de sus integrantes conforme al escrutinio total completado por este Tribunal, la información entregada por el Servicio Electoral respecto a los resultados preliminares de dicha elección y lo expuesto por los candidatos doña Patricia Labra Besserer y don Alamiro Garrido Cáceres, resultó indispensable para este tribunal establecer la naturaleza que tiene dicha lista, lo que repercutirá en la determinación de los consejeros a elegir en esta elección.



A este respecto, a fojas 86, este tribunal decretó como medida para mejor resolver, oficiar a la Directora Regional del Servicio Electoral del Maule, a fin de que informe si respecto a la elección de Consejeros Regionales de la Circunscripción Provincial Linares, la Lista V. CHILE VAMOS UDI E INDEPENDIENTES formalizó y constituyó pacto electoral, indicando si existen o no sub pactos, acompañando todos los antecedentes escritos de la formalización aludida que se tuvieren al respecto, actuación que se cumplió a fojas 96, informando que la Lista V. CHILE VAMOS UDI E INDEPENDIENTES formalizó y constituyó Pacto Electoral y no así, Sub Pactos, acompañando formulario de formalización de pacto y sub pactos electorales, extendido en Santiago el 9 de abril de 2024, con timbre del Director del Servicio Electoral, donde figura compareciendo don Javier Macaya Danus y doña María José Hoffmann Opazo, como presidente y secretaria del Partido Unión Demócrata Independiente, declarando el pacto electoral Chile Vamos UDI e Independientes, sin declarar sub pactos, ni que en dicho documento compareciera ninguno de los candidatos independientes integrantes del aludido pacto electoral, individualizándolos con sus nombres ni con sus respectivas firmas que dieran cumplimiento al requisito de existencia de ese supuesto Pacto.

10°) En este contexto, es necesario señalar que el artículo 96 de la Ley N°19.175 dispone que: *“Se considerará que constituyen una lista los pactos electorales, los partidos que participen en la elección sin formar parte de un pacto electoral, y cada una de las candidaturas independientes que no formen parte de un pacto electoral”*. De la norma recién citada se desprende que existe una relación de género-especie entre lista y pacto electoral.

Por su parte, el inciso primero del artículo 86 de la misma ley dispone que: *“En las elecciones de consejeros regionales un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos”*.

A su vez, el inciso primero del artículo 85 de la ley en comento establece que: *“Las candidaturas a consejeros regionales podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes”* y el artículo 84, en su inciso final dispone en relación a la



declaración de candidaturas: *En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos 3; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6; 7 en lo que fuere pertinente, y 8 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.*

De esta forma, respecto del artículo 4 de la Ley 18.700, en lo que se refiere a pacto electoral, la Ley 19.175, solo deja vigente sus dos últimos incisos que disponen: *El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, hasta las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 7, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.*

*El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto o una asociación con candidaturas independientes no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral o una asociación con candidaturas independientes cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, inciso primero, de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.*

11°) Que de lo informado por el Servicio Electoral, especialmente de la documentación anexa a su reporte y del análisis de la normativa precedentemente citada, no se desprende que exista un pacto electoral formalmente constituido, toda vez que, a lo más, se puede observar una declaración unilateral de voluntad del Partido Unión Demócrata Independiente que no dice relación con la formalización de un pacto ni con otro partido político, ni con independientes, lo cual tiene importancia a la luz de lo dispuesto en el artículo 4° inciso 6° de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre



Votaciones Populares y Escrutinios que exige para la formación de pactos electorales, la suscripción de instrumentos con características determinadas, lo que constituye su formalización. La solemnidad consistente en la suscripción del instrumento en que los interesados acuerdan la formación de un pacto, por lo que su ausencia permite concluir que no existe dicho pacto electoral. Para que éste tenga vida jurídica de acuerdo a la norma legal, se requiere una manifestación expresa de voluntad, que se debe expresar con la individualización de los comparecientes a la formación del pacto, con sus respectivas firmas o rúbricas, sin que pueda aceptarse una manifestación tácita al respecto, por improcedente. El instrumento llamado “formalizan pacto y sub pactos electorales” de 9 de abril de 2024 no satisface aquellas exigencias legales y tampoco surte efectos en esta materia, la “...*firma en la declaración de la candidatura respectiva...*” sobre intención de formar un pacto electoral entre un partido político y candidatos independientes.

Que en este mismo sentido, respecto a la manifestación expresa de la voluntad para constituir pacto electoral, se ha manifestado el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones en sentencias Roles N°2204-2021 y 2205-2021 al concluir que: *Que de lo anteriormente indicado y de las normas transcritas se advierte que, si bien un solo partido político puede formar un pacto electoral con uno o más candidatos independientes, lo cierto es que para su ocurrencia, no basta sólo la declaración unilateral por parte del partido político en cuestión, en el que se exprese su intención de constituir un pacto electoral con uno o más candidatos independientes, toda vez que para que ello pueda surtir los efectos pretendidos por la ley, es menester que el candidato no militante manifieste su voluntad expresa en dicho sentido”.*

12°) De esta forma, y al no cumplirse con las mínimas formalidades para constituir un pacto electoral, debe concluirse que estamos en presencia de una lista electoral integrada por militantes del Partido Unión Demócrata



Independiente y por candidatos independientes, por lo que, en dicho contexto, para la determinación de los candidatos electos, no resulta procedente aplicar la norma del artículo 98 inciso 2° de la Ley N°19.175, sino que lo dispuesto en el artículo 96 inciso 2° que en lo pertinente dispone: *Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales.* Dicho razonamiento resulta, además, en concordancia al sentido de lo regulado en el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución Política de la República, al crear un sistema político electoral público que garantiza la plena igualdad entre los candidatos independientes y los miembros de los partidos políticos en el proceso electoral respectivo.

13°) Que, de esta forma, a la Lista I. Chile Vamos RN e Independientes le corresponde elegir dos consejeros, cargos que recaen en don Francisco Durán Ramírez y doña Cecilia Parham Mucarquer; a la Lista N. Lo Mejor Para Chile le corresponde elegir un consejero, cargo que recae en don Pablo Eduardo Gutiérrez Pareja (Sub Pacto PPD e Independientes); y a la Lista V. Chile Vamos UDI e Independientes, le corresponde elegir dos consejeros, cargos que recaen en don Ismael Fuentes Castro y doña Patricia Labra Besserer.

Que en razón de lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, artículos 94 y siguientes de la Ley N°19.175 Orgánica sobre Gobierno y Administración Regional, Título IV y V de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y numerales 44 y siguientes del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales publicado el 19 de agosto de 2022, **SE DECLARA:**

I.-Que es **VÁLIDA** la elección de Consejeros Regionales por la Circunscripción Provincial de Linares realizada el 26 y 27 de octubre de 2024.

II.- Que han sido electos **CONSEJEROS REGIONALES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN PROVINCIAL DE LINARES**, don Francisco Durán Ramírez, doña Cecilia Parham Mucarquer, don Pablo Eduardo Gutiérrez Pareja, don Ismael Fuentes Castro y doña Patricia Labra Besserer, mandato que durará



cuatro años, el que se computará desde la instalación del Consejo Regional, fijado para el día 6 de enero de 2025.

Téngase por concluido el conocimiento y formación del escrutinio general y la calificación de esta elección y procédase a extender, en su oportunidad, la correspondiente acta de proclamación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley N°19.175 y en su oportunidad archívese.

Rol N°173-2024

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Carlos Enrique Carrillo González y los Abogados Miembros Sres. Alin Paola Acevedo Rojas y Olga Morales Medina. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 173-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 10 de diciembre de 2024.



\*0E7FE6CB-8FEE-48F4-8F9B-95D2824ECBCF\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalelectoraldelmaule.cl](http://www.tribunalelectoraldelmaule.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.